



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003983-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03592-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **WILLMAR JOSÉ GALLEGOS SOTOMAYOR**
Entidad : **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS –
CONSEJO DEL NOTARIADO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 9 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03592-2023-JUS/TTAIP de fecha 18 de octubre de 2023, interpuesto por **WILLMAR JOSÉ GALLEGOS SOTOMAYOR** contra el Informe N° 240-2023-JUS/CN/ST/CP notificado el 27 de setiembre de 2023, mediante el cual el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS - CONSEJO DEL NOTARIADO**, atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 25 de setiembre de 2023, registrado con Expediente N° 442024-2023 MSC.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de setiembre de 2023, el recurrente solicitó a la entidad, la siguiente información:

“1) PRIMERO

SOLICITO las Hojas de Vida de cada uno de los postulantes de los siguientes concursos:

- CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA EL INGRESO A LA FUNCION NOTARIAL DEL DISTRITO NOTARIAL DE LIMA (N° 001- 2021-CNL/LIMA-PERÚ).
- CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA EL INGRESO A LA FUNCION NOTARIAL DISTRITO NOTARIAL DE AREQUIPA (N°001-2021-AREQUIPA).
- CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA EL INGRESO A LA FUNCION NOTARIAL DISTRITO NOTARIAL DE PIURA Y TUMBES (N° 001- 2022-CNPYT)
- CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA EL INGRESO A LA FUNCION NOTARIAL DISTRITO NOTARIAL DEL CALLAO (N° 001-2022-CNDNC)

2)SEGUNDO

SOLICITO los resultados y calificaciones obtenidas por cada uno de los postulantes, en cada una de las etapas de los concursos siguientes:

- CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA EL INGRESO A LA FUNCION NOTARIAL DEL DISTRITO NOTARIAL DE LIMA (N° 001- 2021-CNL/LIMA-PERÚ)
- CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA EL INGRESO A LA FUNCION NOTARIAL DISTRITO NOTARIAL DE AREQUIPA (N°001-2021-AREQUIPA).
- CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA EL INGRESO A LA FUNCION NOTARIAL DISTRITO NOTARIAL DE PIURA Y TUMBES (N° 001- 2022-CNPYT)
- CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA EL INGRESO A LA FUNCION NOTARIAL DISTRITO NOTARIAL DEL CALLAO (N° 001-2022-CNDNC)”

Mediante el Informe N° 240-2023-JUS/CN/ST/CP de fecha 26 de setiembre de 2023, la entidad atendió el requerimiento, señalando:

“(…)

Referente a la solicitud:

“1) PRIMERO

SOLICITO las Hojas de Vida de cada uno de los postulantes de los siguientes concursos:

“(…)”

El número de postulantes en cada uno de los Concursos Públicos de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial de los distritos notariales de Lima (203 postulantes que rindieron el examen escrito), Arequipa (30 postulantes que rindieron el examen escrito), Piura y Tumbes (30 postulantes que rindieron el examen escrito), Callao (47 postulantes que rindieron el examen escrito).

La referida hoja al cual hace mención el ciudadano solicitante (Anexo III CURRICULUM VITAE previsto como uno de los anexos del Decreto Supremo N°006-2022-JUS publicado el 07 de octubre de 2022), cabe mencionar que se encuentra registrada información personal protegido, aquellos de identificación, por lo que el Consejo del Notariado se encuentra en la obligación legal de efectuar una revisión minuciosa a la citada hoja, descartando información personal. Caso contrario, eventualmente se estaría vulnerando derechos fundamentales de los postulantes que se encontraban en concurso.

“(…)”

(v) Por ende, dada la complejidad y las implicancias de lo expuesto, resulta conveniente solicitar una ampliación de plazo, pues, de lo contrario, el Consejo del Notariado tendría que: (i) Disponer que parte de su personal deje de realizar las funciones asignadas de manera previa a la solicitud; (ii) Podrían vulnerarse derechos fundamentales proporcionando información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, entre otros; y, (iii) Se estaría actuando en contra de lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27806 (numerales 3 y 5 del artículo 174 y de lo dispuesto de las opiniones consultivas citados por el mismo ciudadano solicitante).

3.4. En tal sentido, a mérito de lo expuesto de manera precedente, se solicita la ampliación de plazo. Para dicho efecto, se plantea el siguiente cronograma de entrega:

Mes de Entrega	Fecha de Entrega
Diciembre	15 de Diciembre de 2023

“2) SEGUNDO

SOLICITO los resultados y calificaciones obtenidas por cada uno de los postulantes, en cada una de las etapas de los concursos siguientes:

“(…)”

Sobre el requerimiento es importante mencionar que las notas obtenidas por los postulantes en el citado examen escrito corresponde a información personal, que

no resulta posible entregar toda vez que la publicidad o utilización en cualquier medio escrito o visual de la referida información, podría eventualmente constituir una transgresión al honor y a la buena reputación del postulante, derecho previsto en el artículo 2 inciso 7 de la Constitución Política del Perú; por lo cual, no resulta atendible la solicitud efectuada

Sin perjuicio de ello, se proporcionará la parte pertinente de las actas de calificación curricular, acta del examen escrito y oral con la condición de APTO/NO APTO de los postulantes y referente a los postulantes aptos del examen oral que han resultado ganadores de los Concursos Públicos de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial de los Distritos Notariales de Lima, Arequipa, Piura y Tumbes, Callao, estas se encuentran publicadas en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (<https://www.gob.pe/institucion/minjus/informespublicaciones/2935281-concursos-publicos-notariales-2021-2022>), donde consta la nota obtenida por los postulantes en cada una de las etapas del concurso público, así como la adjudicación de las plazas notariales. Información que se adjunta al presente documento.

IV. CONCLUSIÓN:

4.1. Respecto a la solicitud del primer punto “1) PRIMERO (...)”, se requiere la ampliación de plazo a la solicitud de acceso a la información formulada por el ciudadano Willmar José Gallegos Sotomayor de fecha 25 de setiembre de 2023.

4.2. Respecto a la solicitud del segundo punto “2) SEGUNDO (...)”, se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentado por el ciudadano Willmer José Gallegos Sotomayor de fecha 25 de setiembre de 2023.

(...)”

Con fecha 18 de octubre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar que respecto a su primer pedido “resulta excesivo” el plazo establecido por la entidad para la entrega de la información y sobre su segundo pedido indicó “*Como puede apreciarse nuevamente esta entidad, niega una solicitud de acceso a la información, basándose en una INCORRECTA INTERPRETACION de la normativa de transparencia y acceso a la información y de la Ley de Protección de Datos, puesto que lo único que aceptó entregar es una lista de actas donde se ha quitado las notas y las calificaciones, así mismo se borró información adicional, que nada tiene que ver con lo que protege la normativa sobre protección de datos, borrando de manera arbitraria información, atentando contra los principios de transparencia y acceso a la información que deben regir en la administración Pública, y más aun en este tipo de Concursos Públicos*”.

Mediante la Resolución N° 003739-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos¹, los cuales, a la fecha de emisión de la presente resolución, no han sido alcanzados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga

¹ Notificada a la entidad el 2 de noviembre de 2023.

el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo } de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad brindó atención a la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente, conforme a ley.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se

² En adelante, Ley de Transparencia.

mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad 1. Las Hojas de vida de cada uno de los postulantes de los concursos públicos de méritos de ingreso a la función notarial de los distritos notariales de Lima (N° 001- 2021-CNL/LIMA-PERÚ), Arequipa (N°001-2021-AREQUIPA), PIURA y TUMBES (N° 001- 2022-CNPYT) y DEL CALLAO (N° 001-2022-CNDNC) y 2. Los resultados y calificaciones obtenidas por cada uno de los postulantes en las mencionadas convocatorias; y la entidad brindó atención a través del Informe N° 240-2023-JUS/CN/ST/CP comunicando, en el caso del primer pedido, la ampliación del uso excepcional de la prórroga del plazo para la entrega de la información para el día 15 de diciembre de 2023 y en caso del segundo caso denegó las notas obtenidas de los postulantes en los exámenes escritos al considerar que las misma contienen información que puede trasgredir el honor y la buena reputación de los mismos, brindado las partes pertinentes de las actas de calificación curricular, acta de examen escrito y oral con la condición de Apto/No apto de los postulantes y referente a los a los postulantes aptos del examen oral que han resultado ganadores de los Concursos Públicos de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial de los Distritos Notariales de Lima, Arequipa, Piura y Tumbes, Callao, estas se encuentran publicadas en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (<https://www.gob.pe/institucion/minjus/informespublicaciones/2935281-concursos-publicos-notariales-2021-2022>), donde consta la nota obtenida por los postulantes en cada una de las etapas del concurso público, así como la adjudicación de las plazas notariales.

Ante ello el recurrente interpuso el recurso de apelación al considerar que el plazo de entrega establecido por la entidad resulta excesivo y que se han entregado actas donde se ha quitado las notas y las calificaciones y se borró información adicional, que nada tiene que ver con lo que protege la normativa sobre protección de datos, borrando de manera arbitraria información, atentando contra los principios de transparencia y acceso a la información pública; y la entidad por su parte, no presentó descargos.

Respecto al pedido de las hojas de vida

En cuanto a ello, el recurrente solicitó las Hojas de Vida de cada uno de los postulantes de los siguientes concursos:

- CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA EL INGRESO A LA FUNCION NOTARIAL DEL DISTRITO NOTARIAL DE LIMA (N° 001- 2021-CNL/LIMA-PERÚ).
- CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA EL INGRESO A LA FUNCION NOTARIAL DISTRITO NOTARIAL DE AREQUIPA (N°001-2021-AREQUIPA).
- CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA EL INGRESO A LA FUNCION NOTARIAL DISTRITO NOTARIAL DE PIURA Y TUMBES (N° 001- 2022-CNPYT)
- CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA EL INGRESO A LA FUNCION NOTARIAL DISTRITO NOTARIAL DEL CALLAO (N° 001-2022-CNDNC)

Mediante el Informe N° 240-2023-JUS/CN/ST/CP de fecha 26 de setiembre de 2023, la entidad atendió el requerimiento, señalando:

“(…)

Referente a la solicitud:

“1) PRIMERO

SOLICITO las Hojas de Vida de cada uno de los postulantes de los siguientes concursos:

“(…)”

El número de postulantes en cada uno de los Concursos Públicos de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial de los distritos notariales de Lima (203 postulantes que rindieron el examen escrito), Arequipa (30 postulantes que rindieron el examen escrito), Piura y Tumbes (30 postulantes que rindieron el examen escrito), Callao (47 postulantes que rindieron el examen escrito).

La referida hoja al cual hace mención el ciudadano solicitante (Anexo III CURRICULUM VITAE previsto como uno de los anexos del Decreto Supremo N°006-2022-JUS publicado el 07 de octubre de 2022), cabe mencionar que se encuentra registrada información personal protegido, aquellos de identificación, por lo que el Consejo del Notariado se encuentra en la obligación legal de efectuar una revisión minuciosa a la citada hoja, descartando información personal. Caso contrario, eventualmente se estaría vulnerando derechos fundamentales de los postulantes que se encontraban en concurso.

“(…)”

(v) Por ende, dada la complejidad y las implicancias de lo expuesto, resulta conveniente solicitar una ampliación de plazo, pues, de lo contrario, el Consejo del Notariado tendría que: (i) Disponer que parte de su personal deje de realizar las funciones asignadas de manera previa a la solicitud; (ii) Podrían vulnerarse derechos fundamentales proporcionando información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, entre otros; y, (iii) Se estaría actuando en contra de lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27806 (numerales 3 y 5 del artículo 174 y de lo dispuesto de las opiniones consultivas citados por el mismo ciudadano solicitante).

3.4. En tal sentido, a mérito de lo expuesto de manera precedente, se solicita la ampliación de plazo. Para dicho efecto, se plantea el siguiente cronograma de entrega:

Mes de Entrega	Fecha de Entrega
Diciembre	15 de Diciembre de 2023

„

Al respecto, conforme a los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, la entidad debe brindar la información que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que la entidad comunique al administrado en el plazo de dos (2) días hábiles el uso de la facultad de la prórroga, y siempre que existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos

humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada. En ese sentido, por única vez la entidad, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información, debe brindar al solicitante la fundamentación antes mencionada y el plazo de entrega.

Además, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, desarrolla los supuestos relativos a la falta de capacidad logística, operativa y de personal y, cuál es el procedimiento a seguir para acreditar la existencia de dichos supuestos:

“Artículo 15-B.- Falta de capacidad logística, operativa y de personal

15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.

2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.

3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

15-B.3 Las condiciones señaladas no limitan el derecho del solicitante de acceder de manera directa a la documentación o información requerida.

15-B.4 Las limitaciones logísticas u operativas pueden constituir violaciones al derecho de acceso a la información pública si estas se extienden por un plazo, que a juicio del Tribunal o de la Autoridad, sea irrazonable” (subrayado agregado).

De las citadas normas, se desprende que cuando existan limitaciones logísticas, operativas y de recursos humanos, o en razón al significativo volumen de la información solicitada, la entidad puede solicitar una prórroga del plazo para entregar la información requerida.

Por otro lado, en el caso de que dicha prórroga se sustente en los supuestos de falta de capacidad logística, operativa o de recursos humanos, dichas condiciones deben constar en un instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia. Es decir, no basta con alegar la aludida necesidad de establecer una prórroga o invocar la existencia de los aludidos supuestos, sino que es preciso que la entidad acredite, con un documento de fecha anterior a la solicitud de información: i) la existencia de dichos supuestos, y ii) las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

En ese sentido, el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia prescribe que la máxima autoridad de la entidad tiene como obligación: ***“Asegurar que el funcionario responsable de entregar la información de acceso***

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

público, así como el funcionario responsable del Portal de Transparencia, tengan las condiciones indispensables para el cumplimiento de sus funciones”, y que el funcionario responsable debe: “d.2. Contar con los recursos humanos, tecnológicos y presupuestarios necesarios para la atención de las solicitudes de información y las demás funciones en materia de transparencia y acceso a la información que le correspondan. Dichos recursos presupuestarios deberán ser previstos en el presupuesto institucional de la entidad conforme a la normatividad vigente y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público” (subrayado agregado).

No obstante, en el caso de que el supuesto invocado para la prórroga sea el significativo volumen de la información solicitada, no resulta necesaria la existencia de un documento previo que acredite la dificultad para atender la solicitud en el plazo legalmente establecido ni alguna gestión relativa a ella, en la medida que no es posible que la Administración Pública prevea con antelación los recursos humanos, logísticos u operativos que necesitará para atender una solicitud de dicha naturaleza en el plazo legal. En estricto, en dicho caso no es que la entidad carezca de medios logísticos, operativos o de recursos humanos suficientes para atender las distintas solicitudes de información presentadas a la entidad, sino que el significativo volumen de la documentación que se requiere en un caso específico, hace que dicha solicitud no pueda atenderse en el plazo legal con los recursos con los que ordinariamente cuenta la entidad.

Por otro lado, si bien es la entidad la que tiene la potestad de establecer el plazo dentro del cual atenderá la solicitud, luego de justificar adecuadamente encontrarse en los supuestos antes mencionados para el uso de la prórroga, también es cierto que dicha potestad no puede ser utilizada arbitrariamente, con afectación del derecho del ciudadano de acceder oportunamente a la información solicitada.

En ese contexto es que el último párrafo del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que constituye una violación del derecho de acceso a la información pública extender las limitaciones para la atención de la solicitud de información por un plazo irrazonable, y que el carácter excesivo de dicho plazo puede ser determinado por esta instancia.

En esa línea, corresponde a la entidad motivar adecuadamente la facultad de utilizar la prórroga, detallando por qué lo solicitado constituye un pedido voluminoso, esto es, que implique la entrega de documentación o información abundante (en los casos en que ello no se desprenda claramente de la solicitud de información). Además, que corresponde a la entidad al momento de determinar el plazo en que se entregará la información, buscar el mecanismo que permita que la entrega de la información se realice en el menor tiempo posible, lo que puede incluir –en el supuesto de volumen significativo de la información– su entrega parcial, conforme a cómo esta pueda ser ubicada y reproducida por los servidores poseedores de la información, estableciendo incluso cronogramas de entrega progresiva de la misma, en la medida que ello implica una afectación menos lesiva del derecho al acceso oportuno a la información pública, que el hecho de que la entrega de la información se produzca una vez que ésta se haya reunido completamente, pues en este último supuesto el plazo de entrega será mucho más prolongado.

En el caso de autos, esta instancia aprecia que la entidad ha justificado la necesidad de contar con un plazo adicional para la entrega de la información requerida, al detallar el carácter voluminoso de la información solicitada y la

dificultad relacionada con la necesidad de tachar los datos personales obrantes en la documentación solicitada. Así, ha señalado que:

“El número de postulantes en cada uno de los Concursos Públicos de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial de los distritos notariales de Lima (203 postulantes que rindieron el examen escrito), Arequipa (30 postulantes que rindieron el examen escrito), Piura y Tumbes (30 postulantes que rindieron el examen escrito), Callao (47 postulantes que rindieron el examen escrito). La referida hoja al cual hace mención el ciudadano solicitante (Anexo III CURRICULUM VITAE previsto como uno de los anexos del Decreto Supremo N°006-2022-JUS publicado el 07 de octubre de 2022), cabe mencionar que se encuentra registrada información personal protegido, aquellos de identificación, por lo que el Consejo del Notariado se encuentra en la obligación legal de efectuar una revisión minuciosa a la citada hoja, descartando información personal. Caso contrario, eventualmente se estaría vulnerando derechos fundamentales de los postulantes que se encontraban en concurso.”.

No obstante ello, como este Tribunal ha señalado en diversas ocasiones, una opción menos lesiva al derecho de acceso a la información pública ante pedidos voluminosos, es que se proporcione lo requerido conforme a un cronograma de entrega parciales y progresivas, de modo que el recurrente pueda ir accediendo a lo solicitado conforme la entidad lo va recaudando, sin esperar hasta el último día del plazo en que se culmine el acopio y tachado de la documentación solicitada.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega de la información requerida al recurrente, previo tachado de la información protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia, de ser el caso, conforme a un cronograma de entregas parciales y progresivas, que la entidad deberá elaborar y entregar al recurrente en un plazo de siete (7) días hábiles desde notificada la presente resolución.

Respecto al pedido de resultados y calificaciones

Sobre el particular el recurrente solicitó:

“2) SEGUNDO

SOLICITO los resultados y calificaciones obtenidas por cada uno de los postulantes, en cada una de las etapas de los concursos siguientes:

- CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA EL INGRESO A LA FUNCION NOTARIAL DEL DISTRITO NOTARIAL DE LIMA (N° 001- 2021- CNL/LIMA-PERÚ)*
- CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA EL INGRESO A LA FUNCION NOTARIAL DISTRITO NOTARIAL DE AREQUIPA (N°001- 2021-AREQUIPA).*
- CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA EL INGRESO A LA FUNCION NOTARIAL DISTRITO NOTARIAL DE PIURA Y TUMBES (N° 001- 2022-CNPYT)*
- CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA EL INGRESO A LA FUNCION NOTARIAL DISTRITO NOTARIAL DEL CALLAO (N° 001-2022- CNDNC)”*

Mediante el Informe N° 240-2023-JUS/CN/ST/CP de fecha 26 de setiembre de 2023, la entidad atendió el requerimiento, señalando:

“2) SEGUNDO

SOLICITO los resultados y calificaciones obtenidas por cada uno de los postulantes, en cada una de las etapas de los concursos siguientes: (...).”

Sobre el requerimiento es importante mencionar que las notas obtenidas por los postulantes en el citado examen escrito corresponde a información personal, que no resulta posible entregar toda vez que la publicidad o utilización en cualquier medio escrito o visual de la referida información, podría eventualmente constituir una transgresión al honor y a la buena reputación del postulante, derecho previsto en el artículo 2 inciso 7 de la Constitución Política del Perú; por lo cual, no resulta atendible la solicitud efectuada

Sin perjuicio de ello, se proporcionará la parte pertinente de las actas de calificación curricular, acta del examen escrito y oral con la condición de APTO/NO APTO de los postulantes y referente a los postulantes aptos del examen oral que han resultado ganadores de los Concursos Públicos de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial de los Distritos Notariales de Lima, Arequipa, Piura y Tumbes, Callao, estas se encuentran publicadas en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

(<https://www.gob.pe/institucion/minjus/informespublicaciones/2935281-concursos-publicos-notariales-2021-2022>), donde consta la nota obtenida por los postulantes en cada una de las etapas del concurso público, así como la adjudicación de las plazas notariales. Información que se adjunta al presente documento. (...).”

Sobre el particular, conforme al numeral 5 del artículo 2 de la Constitución toda persona tiene derecho a solicitar y a acceder a toda la información en poder de la Administración Pública, sin expresión de causa, dentro del plazo legal y con el costo que suponga el pedido, salvo que la información afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En ese sentido, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la “información referida a los *datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar*. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...).” (subrayado agregado)

Asimismo, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁷, define a los datos personales como *“Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”* y agrega el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29733, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a *“aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.”*

Cabe señalar que el artículo 15 del Código Civil establece ciertas restricciones a la divulgación de la intimidad personal y familiar, así como el aprovechamiento indebido de la imagen y voz de las personas en el siguiente sentido:

“Artículo 15.- La imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa de ella o, si ha muerto, sin el asentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden. Dicho asentimiento no es necesario cuando la utilización de la imagen y la voz se justifique por la notoriedad de la persona, por el cargo que desempeñe, por hechos de importancia o interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural y siempre que se relacione con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público. No rigen estas excepciones cuando la utilización de la imagen o la voz atente contra el honor, el decoro o la reputación de la persona a quien corresponden”.

Teniendo en cuenta ello, se concluye que la imagen y la voz de una persona son parte de los datos personales que los identifican y que, por lo mismo, su tratamiento requiere el consentimiento de su titular, salvo las excepciones establecidas en la Ley N° 29733.

Por su parte, en relación al derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 22 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03485-2012-AA/TC, lo siguiente:

“Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

En el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, se aprecia, entonces, que un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad y es en este aspecto en el cual una persona determina libremente qué es su intimidad y qué no, definiendo los linderos de su vida privada”. (subrayado agregado)

Siendo esto así, únicamente se podrá restringir aquella información sobre las personas naturales cuya divulgación afecta su intimidad personal o familiar, debiendo evaluarse en cada caso en concreto.

En el caso de autos, si bien la entidad alegó que la información requerida contiene datos personales que perjudica el honor y reputación de los postulantes, no ha cumplido con fundamentar adecuadamente en qué medida conocer los resultados y calificaciones de los postulantes para el acceso a la Función Notarial donde se declara a los ganadores de plazas notariales y de la adjudicación de las plazas localizadas en diversos distritos notariales, incumbe ventilación de datos personales, máxime si por su propia naturaleza dicha información resulta pública.

En dicho contexto, es preciso enfatizar que en la realización de un concurso público de méritos, como en el presente caso para ser notario que hace función pública, los resultados y evaluación de los postulantes reviste un carácter público, a efectos de que se haga un escrutinio respecto de si en las calificaciones y resultados de cada etapa se ha seguido el principio meritocrático para el acceso al puesto.

Al respecto, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 5057-2013-PA/TC, el Tribunal Constitucional interpretó que en nuestro ordenamiento constitucional se encuentra reconocido el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, derecho que lleva implícito el principio meritocrático, conforme al siguiente texto:

“e) Acceso a la función pública en condiciones de igualdad. La Constitución no contiene enunciado en su catálogo de derechos el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad. No obstante, este derecho conforma nuestro ordenamiento constitucional y, concretamente, el sistema de derechos constitucionales, porque está reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de los que el Estado peruano es parte. El Tribunal Constitucional ha puntualizado que los contenidos del derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, son los siguientes: i) acceder o ingresar a la función pública; ii) ejercerla plenamente; iii) ascender en la función pública; y iv) condiciones iguales de acceso (Expediente N.º 00025-2005-PI/TC y otro, FJ 43). Asimismo, ha determinado que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito, el cual vincula plenamente al Estado y a toda entidad pública en general. Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio basilar del acceso por mérito; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general”.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 48 y 49 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0025-2005-PI/TC precisó el principio del mérito como un principio que hace alusión a la idoneidad del postulante (condiciones físicas, psíquicas y de carácter) acordes a la función a la cual postula, de acuerdo al siguiente texto:

“48. Cabe señalar que el acceso a la función pública no representativa está regido por el principio de acceso por mérito a través de oposición. En el Estado Constitucional de derecho, tal como se halla configurado el Estado peruano, es el principio basilar que ha de regir la regulación de las condiciones de acceso a la función pública.

(...)

La Ley Fundamental alemana de 1949 establece en su artículo 33, numeral 2: **“Todo alemán tiene igual acceso a toda función pública según su aptitud, capacidad y competencia profesional”.**

El Tribunal Constitucional alemán ha interpretado esta norma en el sentido que ella “(...) vincula la admisión de los postulantes a una función pública a exigencias especiales de aptitud y exige su igual tratamiento. Idóneo en el sentido del art. 33, párrafo 2, es sólo quien está preparado a la función pública en condiciones físicas, psíquicas y de carácter. Pertenecen a ellas la capacidad y la disposición interna para efectuar las funciones administrativas conforme a los principios de la Constitución, en especial garantizar los derechos de libertad del ciudadano y observar las reglas del Estado de Derecho” (subrayado agregado).

De otro lado, el Reglamento del Concurso de Méritos para ingreso de la Función Notarial aprobado por Decreto Supremo N°. 006-2022-JUS⁴ en su artículo 1 en sus numerales 1.1 y 1.2 señalan:

“ 1.1. El concurso público de méritos constituye la única forma de acceso a la función notarial.

1.2. Se rige por principios de honestidad, honorabilidad, meritocracia, publicidad, transparencia, idoneidad, imparcialidad, objetividad y celeridad”.

En tal sentido, el argumento efectuado por la entidad respecto a que los audios y videos no son pasibles “de reproducción posterior para fines distintos a los determinados por la norma” y respecto a lo establecido en el mismo reglamento en su artículo 20, que señala: “El examen oral se efectuará en acto público, que podrá ser transmitido por las plataformas virtuales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o de los colegios de notarios, sin perjuicio de otros medios de comunicación (...)”, además respecto a que la imagen y voz de una personal constituye un dato personal que lo hace identificable: resultan argumentos que no guardan relación con los principios de publicidad, idoneidad, imparcialidad y objetividad del Concurso Público, señalado en el artículo 1 del reglamento, más aún si el mismo artículo 20 que cita la entidad dispone que es un acto público que podrá ser transmitido en plataformas y otros medios de comunicación.

Asimismo, es pertinente indicar que se advierte de autos que la entidad no ha cumplido con acreditar la excepción invocada para negar el acceso a la información, esto es, las razones por las que dicha información debe ser considerada confidencial, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (Subrayado agregado)

Por tanto, al no haberse desvirtuado la Presunción de Publicidad contenida en el artículo 3 de la referida norma, se mantiene plenamente vigente, en consecuencia, corresponde estimar el presente recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega de los resultados y calificaciones de todos los postulantes de los concursos públicos del distrito notarial de Lima (N° 001- 2021-CNL/LIMA-PERÚ), Arequipa (N°001-2021-AREQUIPA), PIURA y TUMBES (N° 001- 2022-CNPYT) y del CALLAO (N° 001-2022-CNDNC).

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

⁴ En adelante el Decreto Supremo N°. 006-2022-JUS.

En virtud al descanso físico del Vocal de la Segunda Sala Johan León Florián el 9 de noviembre de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal⁵, y la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁶, y asume las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanessa Erika Luyo Cruzado, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000019-2023-JUS-TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 9 de noviembre de 2023;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **WILLMAR JOSÉ GALLEGOS SOTOMAYOR**; **REVOCANDO** lo dispuesto en el Informe N° 240-2023-JUS/CN/ST/CP; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS – CONSEJO DEL NOTARIADO** que entregue la información pública solicitada en el ítem 2, así como igualmente proceda a la entrega de la documentación correspondiente al ítem 1 salvaguardando aquella información protegida, para lo cual deberá comunicar al recurrente un cronograma de entregas periódicas, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS – CONSEJO DEL NOTARIADO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **WILLMAR JOSÉ GALLEGOS SOTOMAYOR**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **WILLMAR JOSÉ GALLEGOS SOTOMAYOR**, y al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS – CONSEJO DEL NOTARIADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

⁵ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *“El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente”*.

⁶ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidente



VANESA VERA MUENTE
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal